

7<sup>o</sup>. Todos los certificados expedidos por los Ministerios se publicarán en el *Diario oficial*.  
Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1<sup>o</sup> de 1868.—*Romero*.—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—C. Tesorero general de la Nación.—Presente.

El papel sellado correspondiente.—C. Presidente de la República: Juan Robles Martínez, por la sociedad minera del Estado de Jalisco, llamada « Ferrería de Tula, » á Vd. con el debido respeto expongo:

Acompaño á este ocurso dos expedientes que constan de treinta y ocho fojas útiles, y en ellos aparecen justificados estos hechos:

Que la « Ferrería de Tula » prestó importantes servicios á la primera division del ejército federal, durante los tres años de la guerra de reforma:

Que debido á los eficaces auxilios que la Ferrería prestó á esa division, pudo en varias ocasiones reparar sus descalabros y seguir combatiendo con buen éxito:

Que construyó por orden del Sr. general D. José María Arteaga y de D. José L. Uruga, artillería y otros pertrechos de guerra para equipar al ejército del centro y combatir contra la invasion extranjera:

Que el general frances D. F. Douai, para privar al ejército del centro del poderoso auxilio que le prestaba Tula, resolvió destruirla, á cuyo efecto marchó de Guadalajara con una fuerza de dos mil quinientos hombres y dos baterías, y en los dias 26, 27 y 28 de Marzo de 1864, destruyó totalmente la Ferrería:

Que las herramientas y manufacturas destruidas por los invasores importan, segun la noticia de inventario y juicio de los operarios, catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos noventa y dos centavos:

Que el ejército del centro, en vez de procurar auxiliar á la Ferrería, la dejó abandonada á la saña del general Douai;

Y que las diligencias que obran en los expedientes que acompaño, están practicadas en tiempo oportuno, con las formalidades legales y por las autoridades competentes.

No aparece en esas diligencias justificado el valor de la maquinaria y el de las fincas destruidas, porque no habia peritos que pudieran estimarlas justamente. Tampoco están calculados los perjuicios que á la Ferrería le vinieron por la paralización de sus trabajos en muchos meses, porque esto no podia justificarlo sino con las comparaciones que se hicieran de los datos que ministran sus propios libros.

Los socios de la Ferrería de Tula, en todas ocasiones, han llenado sus deberes de buenos ciudadanos y de buenos mexicanos, sirviendo eficazmente al Gobierno legítimo, á la constitucion y á la independencia de la patria: al Sr. D. Miguel Brizuela, socio y director de la Ferrería de Tula, se debe, como el Supremo Gobierno bien lo sabe, y las diligencias que acompaño tambien lo acreditan, la destruccion de una columna francesa, el dia 18 de Diciembre de 1866, en la batalla llamada de la Coronilla, por cuyo hecho, costoso para el país por la muerte del Sr. Brizuela, quedó restaurada la República en todo el Estado de Jalisco.

De estos hechos debo deducir las siguientes reflexiones: los socios de la Ferrería de Tula en todos tiempos se han prestado con la mejor voluntad á construir los pertrechos de guerra que las autoridades legítimas les han mandado hacer: por esto los franceses, y como un daño que sufrían nuestras fuerzas, destruyeron la Ferrería, á fin de privarlas del mejor recurso que pudieran tener en el Sur de Jalisco, para proveerse de los elementos mas importantes y hacer con buen éxito la guerra.

Los comandantes en jefe de las fuerzas del Supremo Gobierno ordenaron á la Ferrería de Tula construir artillería y proyectiles, órdenes que fueron obedecidas, y por esta causa Douai determinó la destruccion de la Ferrería: á sus dueños nada les importaba esto, pues cumplan con un deber, y existía una ley, la de 16 de Agosto de 1863, que en su artículo 4<sup>o</sup> mandó secuestrar y confiscar los bienes de los infidentes á la patria, señalando una tercera parte de ellos para indemnizar á los buenos mexicanos de los daños que hicieron los invasores.

Si la Ferrería de Tula no hubiera construido material de guerra, el gefe frances no la habria destruido, porque no se propuso hacer un daño que no tuviera mas consecuencia que la ruina de un particular

ó la demostracion de su desprecio á México, no: fué un acto dictado por las leyes de guerra, con objeto de quitar á nuestro ejército este buen elemento de defensa. Siendo por lo mismo el propio Gobierno del país quien dió ocasion á ese hecho, no puede compararse á los daños que el acaso produce; y por esto los socios de Tula se creen dignos á la consideracion del Supremo Gobierno, obteniendo que se les indemnice de las pérdidas que sufrieron por ocasion de la guerra, y tanto mas dignos se creen de obtener esta consideracion, cuanto que uno de ellos, el Sr. Brizuela, con sacrificio de su vida, alcanzó la restauracion de la República en el Estado de Jalisco.

En la imposibilidad que los socios han tenido de presentar una prueba satisfactoria del valor de la maquinaria y fincas destruidas, y de los daños ocasionados por la paralización de trabajos, pues no tienen otra que las constancias de sus libros, calculan equitativamente este en 50,000 pesos, que unidos á los 14,485 pesos 92 centavos, hacen la suma de 64,485 pesos 92 centavos ya mencionados: creen de justicia que se les den, pues en casos iguales ó semejantes, el supremo Gobierno ha decretado las reclamaciones que se le han hecho; y por esto el que habla suplica al C. Presidente atienda esta reclamacion.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan Robles Martínez*.—(Una rúbrica).

A este ocurso recae el acuerdo siguiente:

« México, Mayo 6 de 1868.—Estando declarado por circular de 4 de Junio de 1864, que los daños causados á los particulares por enemigos públicos, mexicanos ó extranjeros, no pueden reclamarse al supremo Gobierno; y apareciendo en el expediente presentado por el C. Juan Robles Martínez, que se demanda el pago de una fuerte cantidad por haber destruido las tropas francesas la Ferrería de Tula en el Estado de Jalisco; considerando, que si bien dicho establecimiento prestó servicios á las tropas republicanas, que sin duda fueron satisfechos, pues no se reclaman, el indemnizar, ó siquiera reconocer los perjuicios expresados, originaria que la deuda pública se aumentase extraordinariamente sin motivo y contra las terminantes prevenciones mandadas observar; se declara que no es admisible la indicada reclamacion.

« Comuniqúese á los interesados, y publíquese este acuerdo con el ocurso que lo ha motivado. »—(Una rúbrica).

Son copias. México, Mayo 6 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

### SECCION 5<sup>a</sup>

Dí cuenta con el ocurso de Vd. de 29 de Enero último, en que solicita que el Supremo Gobierno dicte las órdenes que crea convenientes para que toda la plata que produzcan los minerales de ese Estado se acufie necesariamente en esa Casa de moneda, arrendada por Vd., y evitar así el contrabando que se hace al llevar dicha plata á otras Casas de moneda para su acuñacion; y el C. Presidente me ordena decir á Vd., como lo hago, que apareciendo en las constancias presentadas por Vd., que si bien propuso en 19 de Noviembre de 1862, en la cláusula undécima, que el Supremo Gobierno se obligara á no permitir la extraccion de plata ú oro de ese Estado de Chihuahua, sin acuñar, tal condicion no consta que haya sido admitida, pues en la escritura de 8 de Enero de 1863, que dió forma al contrato, se estableció que regirían las bases de arrendamiento tomadas del que se verificó en 7 de Marzo de 1837, cuyas cláusulas se insertaron textualmente en la ya citada escritura de 8 de Enero de 1863; y que no constando en esas condiciones ni en las que se acordaron en esa capital el 15 de Abril de 1864 que el Supremo Gobierno se obligara á impedir que los dueños de platas pastas ú oro sacaran esos metales sin amonedar del Estado de Chihuahua para otros Estados, pues á lo único que está obligado en este respecto, es á no permitir el establecimiento de otra Casa de moneda dentro de ese mismo Estado, se declara que no es admisible la solicitud de Vd., porque de accederse á ella, seria con graves perjuicios de algunos mineros que bien pueden ocurrir á las Casas de moneda que tengan mas cercanas, y porque el reconocimiento de la referida obligacion por parte del Gobierno, importaria una nueva carga contra él, y consiguientemente contra la Nación.

Lo que comunico á Vd. como resultado de su ocurso mencionado.



Independencia y Libertad. México, Mayo 11 de 1868.—*Romero*.—Sr. Enrique Müller, arrendatario de la Casa de moneda de Chihuahua.

Es copia. México, Mayo 11 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.—Ocurriendo cada día, ya por medio de solicitudes ó verbalmente, varias personas que tienen presentadas sus reclamaciones ante las secciones liquidatarias, con el objeto de que les sean devueltos sus expedientes, y teniendo esta oficina pendiente la resolución acordada por esa Secretaría de su digno cargo, con fecha 12 de Marzo último, en el negocio relativo á una reclamacion del C. Manuel M. Mayol, cuya resolución se funda para la devolución respectiva, en que siendo espontánea la presentación de créditos para el reconocimiento, y supuesto que el interesado prefiere recoger sus documentos á que sean revisados, se le devuelvan, me ha parecido conveniente elevar á Vd. esta consulta, para que se sirva fijar por regla general, si pueden ó no las secciones liquidatarias devolver á los interesados los documentos de sus créditos, mediante el correspondiente recibo, y siempre que ellos mismos lo soliciten, acordando á la vez esta base: si deben en tal caso considerarse ó no los créditos como presentados en tiempo hábil, es decir, dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha del decreto de 19 de Noviembre del año anterior, á fin de poner á los documentos que se devuelvan la anotacion respectiva, pues con arreglo al artículo 7º de la ley citada, todos los documentos que forman una reclamacion son marcados con el sello correspondiente por las secciones liquidatarias, en el acto de recibir los negocios.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de esa Secretaría para su suprema resolución.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Mayo 11 de 1868.—*José María Urquidí*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del desyacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Como resultado de la consulta que hace Vd. en su comunicacion número 208, de 11 del actual, sobre si deben ó no devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal caso si se consideran ó no como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á Vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamacion, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentacion en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolución de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.

3ª Que el documento presentado no tenga conexión importante con cualquiera otra reclamacion, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad, por sí sola, para retener el documento y apurar la averiguacion, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Mayo 19 de 1868.—*Romero*.—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Son copias. México, Mayo 19 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

#### SECCION 7ª

Dispone el C. Presidente de la República, que la capellanía de tres mil pesos (\$ 3,000) instituida por D. José Castañeda Mendiburu, que reconocía el tribunal general de Minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu, y los réditos de la misma desde 11 de Abril de 1843 á 23 de Noviembre del presente año, que al 6 por ciento anual importan cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y cinco céntimos (\$ 4,431 45 es.), le sean compensados al interesado Javier Lejarazu con los capitales que él elija, deduciendo cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) del 15 por ciento del capital de tres mil pesos (\$ 3,000).

Lo digo á Vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1867.—*J. Torrea*.—C. administrador de bienes nacionalizados.

Javier Lejarazu, ante Vd. con el debido respeto expone: que habiendo dispuesto el Supremo Gobierno se me compense por la oficina de bienes nacionalizados el capital y los réditos de la capellanía fundada por D. José Castañeda Mendiburu con los capitales que yo designe, y habiendo señalado cinco mil ochocientos pesos que reconocí la casa número 9 de la calle de los Parados, propiedad de los Sres. Icita, y parte de un capital que reconoce el Sr. Dantan en la hacienda y molino de los Morales, teniendo grandes dificultades para cobrar personalmente estos capitales, á Vd. suplico se me conceda la gracia de que el recaudador de la oficina, con la facultad coactiva, haga el cobro, descontándoseme los gastos de cobranza; en lo que recibiré una señalada merced.

México, Enero 11 de 1868.—*Javier Lejarazu*.

México, Marzo 9 de 1868.—Siendo la capellanía fundada por D. José Castañeda y Mendiburu, en el caso mas favorable para el último capellan D. Joaquin Lejarazu, un crédito contra la Nacion, igual á los que reconocía el antiguo fondo de Minería, y no debiendo hacerse excepciones ni en cuanto á capital ni en cuanto á réditos, contrarias á las expresas prevenciones de la ley de 30 de Noviembre de 1850 y sus concordantes sobre crédito público: no habiéndose concedido á D. Javier Lejarazu la desvinculacion el 23 de Abril de 1861, sino con arreglo á las leyes de desamortizacion, y por ser evidente que dichas leyes no conceden la facultad de adquirir los capitales debidos por el erario nacional, pues solamente se contraen á los bienes raíces poseidos por corporaciones y á los capitales llamados de la *mano muerta*; se revoca el acuerdo de 10 de Diciembre último, que concedió á D. Javier Lejarazu facultad de elegir capitales para cubrirse de la cantidad de tres mil pesos que importaba su capellanía, haciendo despues la deduccion del 15 por ciento y la de cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$ 4,431) que se le computaron por réditos, pues como crédito del fondo de Minería debe sujetarse á las leyes vigentes, haciendo el interesado ante quien corresponda las gestiones debidas para el efecto de que se le reconozca segun su categoría, conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850.

#### SECCION 2ª

Recibido en esta Secretaría el oficio de Vd. fecha 26 del que finaliza, relativamente á la declaracion que se hizo por acuerdo del día 20, de no surtir efecto el anterior de 10 de Diciembre último, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, el C. Presidente ha acordado diga á Vd. en respuesta, que remita á este Ministerio los expedientes originales de los arreglos que expresa Vd. haber celebrado con Lejarazu y García Torres, cuyos arreglos son indebidos é insubsistentes en todo lo que se haya obrado sin acuerdo de este Ministerio, del cual la Administracion de bienes nacionalizados es solamente seccion 7ª, sujeta como todas á lo que se le prevenga por el conducto de la ley. En tal concepto, no tiene Vd. responsabilidad que salvar, como expresa al fin del informe que ha presentado, sino en lo que se exceda ú omita respecto de sus obligaciones y de lo que se le prevenga.

A fin de que esa oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, recomiendo á Vd. que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á Vd. para su cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Marzo 31 de 1868.—*Romero*.—C. Administrador de bienes nacionalizados.—Presente.

Administracion de bienes nacionalizados.—He recibido hoy la suprema órden de ese Ministerio, fecha 31 del mes próximo pasado, en que me previene remita á esa Secretaría los expedientes originales de los arreglos que dije habia celebrado con Lejarazu y G. Torres, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en mi oficio de 26 del citado Febrero, cuyos arreglos son indebidos é insubsistentes en todo lo que se haya



obrado sin acuerdo de ese Ministerio, del cual esta Administracion es solamente seccion 7ª, sujeta como todas á lo que se le prevenga por conducto de la ley.

Que en tal concepto, no tengo responsabilidad que salvar como expreso al fin del informe que he presentado, sino en lo que me exceda ú omita respecto de mis obligaciones y de lo que se me prevenga; y que á fin de que esta oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, me recomiendo que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.

Celebro, C. Ministro, que se me haga tal recomendacion, y por lo que voy á manifestar á Vd., se convencerá de que no he hecho mas que normar mis procedimientos á esas mismas leyes.

El artículo 1º de la ley de 12 de Agosto dice:

«Con el nombre de Administracion de bienes nacionalizados, se establece una oficina especial, la cual tendrá mientras dure, el carácter de seccion 7ª del Ministerio de Hacienda.»

Como Administracion de bienes nacionalizados, tenia que ejercer en el Distrito las mismas funciones que los gefes de Hacienda en los Estados en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero, y esto con entero arreglo á las leyes de la materia expedidas desde 25 de Junio de 1856, hasta 31 de Agosto de 1866; y como seccion 7ª el de despachar todo lo que acordare el C. Ministro sobre el mismo ramo para todas las Gefaturas de Hacienda de todos los Estados y Territorios de la República. El artículo 2º de dicho decreto marca con mas detencion las atribuciones de la Administracion de bienes nacionalizados, sin que se refieran á la seccion 7ª.

El artículo 12 de la ley de 19 de Agosto dice así:

«Las solicitudes que se hicieren con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal ante la Administracion de bienes nacionalizados.»

El artículo 16 dice así:

«No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido ó que faltare ménos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos ó insolutos, la Administracion de bienes nacionalizados en el Distrito federal, y en los Estados las Gefaturas de Hacienda.»

El artículo 18 dice:

«Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal á la Administracion de bienes nacionalizados.»

El artículo 8º fijó el 40 por ciento en efectivo, y el 60 por ciento con que se deben redimir las fincas, y el 17 fijó tambien las cuotas con que se deben redimir los capitales de plazo cumplido.

Por lo expuesto se ve, que tanto la Administracion de bienes nacionalizados en el Distrito federal, como las Gefaturas de Hacienda en los Estados, están obligadas por leyes expresas y terminantes, á hacer las operaciones de redenciones de fincas y capitales, así como el cobro de estos, sin orden de ese Ministerio, sino en cumplimiento de su deber.

La suprema orden de 10 de Diciembre próximo pasado, que se comunicó á esta oficina para que se le pagaran á D. Javier Lejarazu siete mil cuatrocientos treinta y un pesos, cuarenta y cinco centavos (\$7,431 45 cs.), ménos cuatrocientos cincuenta pesos (\$450) del 15 por ciento de desvinculacion, prevenia que el interesado designara los capitales; lo hizo así en 11 de Enero último, y el 14 del mismo se le acordó de conformidad: en esto no hizo otra cosa esta oficina que cumplir con la orden de ese Ministerio.

En 19 de Diciembre acordó esa Secretaría que á G. Torres se le pagaran doce mil pesos (\$12,000), en cambio de igual suma que en escrituras entregaría en esta oficina el Ayuntamiento de esta capital, por la indemnizacion que se acordó á aquel por la casa de que se le expropió, con los capitales que él designara. En 2 de Enero de este año designó los capitales; pero como no se recibieron las escrituras del Ayuntamiento hasta el día 29 de Febrero, ese día se formaron los asientos, segun consta de la póliza número 368, y al señalar capitales se fijaba en los dos que se habian dado á Lejarazu, y convino al

fin que se le dieran los réditos y lo que sobraba de los capitales que reconocian la casa número 9 de los Parados y la hacienda de los Morales, y el resto de los diez y seis mil seiscientos noventa pesos (\$16,690) que reconoce D. Pablo Granados.

Los primeros dos capitales estaban en vía de cobro, conforme al artículo 16 de la mencionada ley de 19 de Agosto, lo que era obligacion de esta oficina, sin que debiera recibir orden de ese Ministerio; al recibirse el acuerdo que en 9 de Marzo próximo pasado puso Vd. en la solicitud de Lejarazu, revocando el del 10 de Diciembre del año anterior, G. Torres, que gestionaba preferencia á los capitales que habia designado el primero, manifestó que habiendo cesado el inconveniente que hubo al principio, pedia se le dieran dichos capitales, y esta oficina no tuvo obstáculo que poner á lo que se solicitaba, y así cumplió lo acordado en 19 de Diciembre, que prevenia se pagaran doce mil pesos (\$12,000) con los capitales que designara el interesado.

Diferentes ocasiones estuvieron á verme D. Manuel Icita y el apoderado de Dantan, para que los capitales en cuestion se pasaran á los cien mil pesos destinados al hospicio de pobres; pero en todas ellas les manifesté, que perteneciendo á particulares, se arreglaran con Lejarazu y García Torres, y que si estos se conformaban con designar otros capitales, no tendria inconveniente en que se hiciera como deseaban, de la misma manera que se habia hecho con otro que lo habia solicitado y cuyos capitales habian sido señalados para pagos semejantes, pues que esta oficina no tenia mas que cobrar todos los que pertenecian á la Nacion; y que darlos al hospicio en cumplimiento de una orden, ó cobrarlos, era indiferente.

Dantan trató de arreglar con García Torres, y al fin lo logró, haciendo á este los pagos en los términos que verá Vd. por la póliza núm. 402, que firmó el deudor en 20 del citado Marzo, esos valores fueron entregados á García Torres, segun la póliza núm. 403, de la misma fecha.

Quando el Ministerio de Hacienda da órdenes á una oficina, como las dos que ha recibido la de mi cargo, para que se pague á una persona alguna cantidad con los capitales que designe, si no están cedidos á otra, esta administracion no tiene derecho para rehusar el capital que se le pide; y de negarse, cometería una falta, pues no daria cumplimiento á lo que se le prevenia. Cediendo, pues, esta administracion uno ó mas capitales á persona que se presenta en ella con órdenes supremas como las que menciono, léjos está de obrar arbitrariamente, pues no hace mas que llenar sus deberes.

Por otra parte, desde el momento en que un capital se endosa á favor de una persona que lo ha designado á virtud de supremas órdenes, como en el presente caso, no cabe duda en que ha pasado á ser de un particular; y disponer de lo que no pertenece ya á la Nacion, es un ataque á la propiedad. Por esto salvaba y salvo mi responsabilidad, porque á un Ministro es difícil exigírsela, á un empleado muy fácil, y esto es lo que deseo evitar.

Icita y Dantan piden favor y gracia, pretendiendo que no se les cobren los capitales que manifestaron y escrituraron á favor del llamado imperio, y que se les conceda seguir reconociéndolos al hospicio de pobres. El Sr. Martínez de la Torre, encargado de recibir los cien mil pesos destinados á este establecimiento, ha pedido que se le apliquen los diez y seis mil seiscientos noventa pesos (\$16,690) que reconoce D. Pablo Granados. Este capital ha sido designado por García Torres, para el caso de que no fuere posible cederle los de Icita y Dantan que ántes habia señalado; así es que si estos se excluyen se perjudicaria Granados, y esto seria injusto en concepto de esta oficina, porque se le obligaria á pagar á un particular un capital que podria continuar reconociendo.

De todo lo expuesto resulta, que las operaciones que autoricé como administrador de bienes nacionalizados, son arregladas á las leyes, y cuando el Gobierno tiene facultades extraordinarias, arregladas tambien á las órdenes que libra ese Ministerio. De la responsabilidad que de esto pueda resultarme, mi juez es la contaduría mayor, á quien por ley corresponde la glosa de mis cuentas, y los tribunales; cuando se me acuse ante el Gobierno de cualquiera delito marcado por las mismas leyes. Como gefe de la seccion 7ª, si me encuentro en igual caso que los empleados de esa Secretaría; pero de ninguna manera como administrador.

He sido gefe de varias oficinas, dos de ellas, las primeras de la Nacion; nunca he recibido una orden del tenor de la que hoy se me ha comunicado; por el contrario, he gozado de las mayores consideraciones por parte de todas las personas que han tenido á su cargo la cartera de Hacienda. Esto ha consistido, C. Ministro, en primer lugar, en que nunca he aceptado puestos que no pudiera desempeñar por falta de conocimientos; y en segundo, porque he sido muy celoso en el desempeño de mis deberes, no teniendo mas norma que el cumplimiento de la ley, que es lo que, como empleado, me salva de responsabilidad.